



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal–Casanare, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.:

Medio Constitucional: TUTELA

*En esencia el accionante solicita por este medio se proteja el derecho fundamental de petición que considera amenazado y/o vulnerado, de contera se ordene a la entidad demandada que en un término perentorio absuelva en debida forma su pedimento relacionado con la actualización del RUT del causante señor Rigoberto Vega Caballero (q.e.p.d.) concediendo usuario y clave, atendiendo su calidad de partidor designado dentro de la sucesión del mencionado ciudadano.*

*Se analiza previamente la inmediatez como requisito de procedencia de la acción y la subsidiariedad por la probable existencia de otros medios legales para protección de los derechos que invoca, salvo que se pretenda evitar causación de perjuicio irremediable.*

Accionante: LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ.

Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" - DIRECCIÓN SECCIONAL CASANARE.

Radicación: 85001-33-33-002-2021-00248-00

Procede este Despacho Judicial a proferir la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:**

El ciudadano LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ obrando en nombre propio (en calidad de partidor designado dentro de la sucesión del ciudadano Rigoberto Vega Caballero) acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se le ampare y proteja su derecho fundamental *de Petición*, que según señala

en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la entidad accionada - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" - DIRECCIÓN SECCIONAL CASANARE, al considerar que ha transcurrido el término de ley y la mencionada no le ha resuelto en debida forma la solicitud formulada a través de escrito de petición.

Como soporte a sus pedimentos, adjunta los siguientes documentos:

a) Copia de un proveído de fecha 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare, dentro del Proceso de Sucesión del señor Rigoberto Vega Caballero, identificado bajo el radicado No. 851623184001-2017-00133-00 (archivo digital # 02), donde se determinó lo siguiente:

*"Obre en autos y surta los efectos legales correspondientes la comunicación enviada por parte de la DIAN, a través de la cual reitera su solicitud de 17 de enero de 2018, en el sentido de solicitar documentos para la expedición del paz y salto respectivo **-avalúos catastrales y copia de la declaración de renta de los últimos 5 años y fracción de 2021-**. En conocimiento de las partes interesadas para lo de su cargo.*

*Una vez se obtenga el paz y salvo o la autorización por parte de la DIAN, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la partición, frente a la cual debe advertirse, no se presentó ninguna objeción."*

b) Copia de pantallazos de correos electrónicos, donde se evidencia que el hoy accionante en el año 2021 ha intentado por dicha vía electrónica agendar la respectiva cita ante la DIAN para la actualización del RUT del causante Rigoberto Vega Caballero, sin que se haya podido materializar dicha actuación (archivo digital # 03).

c) Copia del memorial con radicado 0826 del 4 de noviembre de 2021 (radicado ante la DIAN), suscrito por el señor LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ y dirigido a la "DIAN", mediante el cual efectúa la siguiente petición (archivo digital # 03), textualmente:

*"(...) en calidad de partidador designado dentro de la sucesión del causante RIGOBERTO VEGA CABALLERO de radicado 851623184001-2017-00133-00 que se ritua en el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey y conforme al auto de fecha 09 de junio de 2021 solicito a ustedes se preste el servicio público a fin de actualizar el RUT del causante, se asigne clave y usuario para tal persona a fin de poder presentar las declaraciones del causante de los últimos 5 años y fracción en cumplimiento de la orden del juzgado en cita.*

*Lo anterior debido a que se ha realizado de forma personal y virtual agendamiento de citas ante la DIAN, pero no se ha obtenido respuesta afirmativa que satisfaga la necesidad del servicio público requerido pese a contar con la orden del juez y los documentos requeridos.*

*Cabe aclarar que en la primer oportunidad, por problemas técnicos de la DIAN, no pudo realizarse la orientación de parte de la DIAN, sin embargo se puso de presente mediante correo electrónico con el funcionario asignado que podía realizarse por otros medios o generar un nuevo link de reunión virtual, lo cual no fue posible.*

*Estimo de forma respetuosa, que se están vulnerando de forma injustificada mis derechos fundamentales de acceso a la información, al habeas data del causante y derecho a que se corrija y modifique la información personal, lo que lleva al traste a no poder cumplir con mis funciones de partidario de la sucesión y limitar el acceso a la administración de justicia."*

Igualmente, se destaca que dentro del mencionado escrito en el acápite de notificaciones, obra el correo electrónico – [abgluisliz@hotmail.com](mailto:abgluisliz@hotmail.com).

c) Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ (archivo digital #03).

### **PRETENSIONES:**

De acuerdo a lo que se extrae de la demanda, solicita el accionante se le proteja el derecho constitucional de *Petición*, desconocido por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" - DIRECCIÓN SECCIONAL CASANARE, al considerar que la mencionada entidad no le ha absuelto en debida forma su pedimento relacionado con la actualización del RUT del causante señor Rigoberto Vega Caballero (q.e.p.d.) concediendo usuario y clave.

### **ANTECEDENTES:**

Se extracta de la demanda como hechos relevantes al medio constitucional impetrado, los siguientes:

*"1. Fui designado como partidario dentro del proceso de liquidación sucesorio de RIGOBERTO VEGA CABALLERO identificado con radicado No. 2017-133, que se sitúa en el juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Monterrey conforme al auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

*2. A través de auto de nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Promiscuo de Familia indicó que solo hasta que se obtenga paz y salvo o autorización*

*por parte de la DIAN, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la partición.*

*3. El día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se radicó petición formal en la instalaciones físicas de la DIAN, donde se le solicita a la accionada lo siguiente: "Solicito a ustedes se preste el servicio público a fin de actualizar el RUT del causante, se asigne clave y usuario para tal persona a fin de presentar las declaraciones del causante de los últimos cinco (5) años y fracción en cumplimiento de la orden del juzgado en cita"*

*4. A la fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) han transcurrido veinticuatro (24) días hábiles sin que la entidad destinataria de la petición se haya pronunciado o haya manifestado las razones por las cuales ha tardado en emanar un pronunciamiento; en otras palabras, se ha vencido el término de los veinte (20) días hábiles que indica el Decreto 491 de 2020.*

*5. Con el fin de cumplir mis obligaciones como partidor también he realizado intentos múltiples a través del uso de los medios tecnológicos en la sede de Yopal, Sogamoso, Tunja y Neiva, con el fin de agendar cita y surtir el trámite correspondiente ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, sin embargo, ha sido imposible acceder de manera eficaz.*

*6. De la misma manera me he acercado de manera presencial a la de la DIAN ubicada en la ciudad de Yopal (Casanare), recibiendo como respuesta la misma todas las veces, por parte de los señores de vigilancia "escríbale al correo electrónico" para su agendamiento de cita.*

*7. Es pertinente indicar que el trámite que se está requiriendo a la DIAN es de vital importancia para que el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey proceda a decidir sobre la partición dentro del proceso judicial identificado con radicado No. 2017-133.*

*8. Con lo anterior es evidente que existe una vulneración a los derechos fundamentales de petición y de acceso a la justicia por no emanar un pronunciamiento de fondo ni hacer efectivo el agendamiento de citas, teniendo en cuenta que de ello depende finiquitar un asunto pendiente dentro de un proceso judicial."*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Debido a la contingencia generada por la pandemia del Covid-19, la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal, remitió vía correo electrónico el presente escrito de Tutela a la cuenta oficial del Juzgado el día 10 de diciembre del año 2021 (archivo digital # 04); una vez advertida la existencia de dicha actuación por Secretaría, se ingresó el expediente al Despacho para primer pronunciamiento, que se traduce en AUTO ADMISORIO del 13 de diciembre de 2021 (archivo digital # 06), teniendo como parte demandada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" - DIRECCIÓN SECCIONAL CASANARE, dentro de dicho proveído se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días para que informase lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifestara sobre la demanda de amparo impetrada, igualmente y dentro del mismo

término se requirió para que remitiera copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

Mediante correo electrónico remitido por la Secretaría de este Despacho Judicial, se procedió a notificar por este medio a la entidad demandada – “DIAN” Dirección Seccional Casanare; de igual forma, se comunicó al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial y a la Defensoría del Pueblo.

***Pronunciamiento de la parte demandada – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” - Dirección Seccional Casanare*** (archivo digital # 08).

A través de la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal, se hace presente en este escenario constitucional, manifestándose sobre el caso objeto de la litis, afirmando que la solicitud y/o petición elevada por el accionante fue atendida a través del **oficio 1-44-201-2021-070 del 13 de diciembre de 2021**, enviado al correo electrónico del peticionario el día 14 de diciembre de 2021 y complementado mediante oficio del mismo radicado y fecha, enviado también al correo electrónico del peticionario el día 15 de diciembre de 2021, por lo que considera que el hecho que dio lugar a la presente acción constitucional se ha superado y por ende la tutela se torna improcedente.

Como soporte de su posición jurídica, allega la siguiente documentación:

+. Copia del **oficio 1-44-201-2021-070 del 13 de diciembre de 2021**, suscrito por la Jefe División de Cercanía al Ciudadano - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Yopal y dirigido al señor LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, mediante el cual se da respuesta a derecho de petición de radicado No. 0826 del 4 de noviembre de 2021 (archivo digital # 08), en los siguientes términos:

*“Con respecto de la solicitud hecha en el oficio con radicado No. 0826 del 04/11/2021, en donde solicita se asigne clave y usuario para poder presentar las declaraciones del causante RIGOBERTO VEGA CABALLERO me permito informar lo siguiente:*

*El artículo 572 del Estatuto Tributario dice quiénes son los representantes que deben cumplir deberes formales con obligaciones ante la DIAN.*

*(...)*

*d).- Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros, el curador conde la herencia yacente.*

*Por lo anterior una vez consultado el "RUT" Registro Único Tributario, en la hoja No 3, figura como Albacea CARMEN FELISA CABALLERO GOMEZ con NIT. 24230699, en representación de; VEGA CABALLERO RIGOBERTO con NIT, 9.630.168.*

*(...)*

*Por lo anterior debo manifestar que quien tiene poder para actuar ante la DIAN es CARMEN FELISA CABALLERO GOMEZ con NIT. 24230699, persona quien tiene el acceso para el ingreso a la plataforma y poder presentar las declaraciones que se exigen para la liquidación de la sucesión, como también a quien se le debe suministrar la información requerida y quien desde luego tiene el derecho de presentar reclamaciones.*

*Ahora de conformidad con lo señalado en Auto de fecha 6 de mayo de 2021, del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, le reconoce personería al abogado EDWIN MANOSALVA VARGAS con C.C. No. 1.118.549.440 y T:P: No. 315.137 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de SANDRA LILIANA SANABRIA para que adelante la sucesión, del causante RIGOBERTO VEGA CABALLERO.*

*(...)*

*Con fundamento en la normatividad, jurisprudencia y doctrina, referentes al tema de la reserva legal de la información, se hacen las siguientes precisiones:*

*Al respecto me permito informar; la reserva de documentos públicos no es oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido desarrollo de sus funciones (Artículo 20 de la Ley 57 de 1985), artículo 585 del Estatuto Tributario, no obstante, con fundamento en los pronunciamientos de la Corte Constitucional (Sentencia C-489 de 1995) las prerrogativas del Estado en materia de creación y recaudo de los tributos, priman sobre el derecho a la intimidad económica, sin que en la regulación legal del levantamiento de la reserva tributaria pueda desconocerse que esta información goza de protección Constitucional frente a otros actos particulares.*

*Con fundamento en la normatividad, jurisprudencia y doctrina, referentes al tema de la reserva legal de la información, se hacen las siguientes precisiones:*

*Es necesario precisar que absolutamente toda la información que se maneja en la DIAN, goza de reserva legal, atendiendo los principios Constitucionales y Legales, por tal motivo esta información no será atendida tal como lo solicita, por lo que se sustenta en las siguientes normas, Constitucionales y Legales.*

*(...)*

*De otro lado el artículo 583 del Estatuto Tributario establece: "La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. ....".*

*Igualmente, y tal como lo ha expresado la Oficina Jurídica de la DIAN mediante Oficio 057336 del 23 de agosto de 2005 la información que suministran los contribuyentes, tanto en las declaraciones como en los registros tributarios, goza de especial protección constitucional y legal, hecho que obliga a la administración tributaria a garantizar su reserva, salvo en los casos en que las mismas normas autoricen su entrega o intercambio.*

*Por lo anterior me permito manifestar que la solicitud elevada ante este despacho no es procedente en el entendido que esta información goza de RESERVA LEGAL, de conformidad con las normas citadas y en especial la establecida en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.*

*(...)*

Por lo anterior y al no estar debidamente acreditado ante la DIAN como representante legal de la Sucesión del señor RIGOBERTO VEGA CABALLERO, la DIAN se abstendrá de suministrar cualquier tipo de información del causante.”

+ . Copia del **oficio 1-44-201-2021-070 del 13 de diciembre de 2021**, suscrito por la Jefe División de Cercanía al Ciudadano - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Yopal y dirigido al señor LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, mediante el cual se da respuesta a solicitud realizada a través de correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021 (archivo digital # 08), en los siguientes términos:

“Al punto uno de la petición:

*La Ley 1437 de 2011 en su inciso tercero del artículo 2) determina que las autoridades sujetaran las actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, en lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.*

*Por consiguiente, la Legislación Tributaria consagra el procedimiento para tal fin, como es el caso materia de la petición en el Estatuto Tributario, artículo 572, y lo establecido en el artículo 1.6.1.2.11 de la Ley 1625 de octubre 11 de 2016 cuyo contexto es:*

**Estatuto Tributario, Art. 572. Representantes que deben cumplir deberes formales.**

*Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:*

*a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;*

*b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;*

*c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.*

**d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;** *(Subrayado y sombreado fuera del texto original)*

*e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;*

*f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;*

*g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y*

*h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.*

\* **-Adicionado-** i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

\* **-Adicionado- PARÁGRAFO.** Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.1.2.11 de la Ley 1625 de 2016, indica que documentos se exigen para la formalización en el Registro Único Tributario RUT, para lo cual deberán adjuntar los siguientes documentos:

Sucesiones ilíquidas:

1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación, lugar y fecha de expedición.

2. Fotocopia del registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. Documento expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identificación y calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacente.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común acuerdo podrán designar entre ellos mismos a un heredero como representante de la sucesión, mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento. En el mencionado documento se deberá manifestar que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta esta condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

Al punto dos de la petición:

Debo señalar que el RUT del causante fue actualizado el día 01 de septiembre de 2017, por el usuario del señor RIGOBERTO VEGA CABALLERO, fungiendo como Albacea la señora CARMEN FELISA CABALLERO GOMEZ con C.C. No. 24.230.699, aclarando que dicha actualización se hizo directamente del usuario del señor VEGA quien tiene la clave

de acceso, pues esta es única e intransferible y que solo el contribuyente conoce de la misma.

A lo solicitado en la petición en los numerales 1.1; / 1.2 / 1.3, le informo.

Que en caso de actualizar el RUT con un nuevo representante de la sucesión, es necesario acreditar la representación de la sucesión ante la DIAN ya sea en calidad de albacea, heredero con administración de bienes o de curador de herencia yacente nombrado por autoridad competente (Art. 572 literal d. del Estatuto Tributario).

Este es un trámite ajeno a la DIAN por lo que deberá surtirlo ante los despachos judiciales o notariales, según corresponda. En este caso, el requisito se cumple allegando documento expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identificación y calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacente, tal como lo establece el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

Ahora bien, cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, es posible solicitar la inscripción o actualización del RUT, para lo cual los herederos de común acuerdo podrán designar a uno de ellos como representante de la sucesión, mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento. **En el mencionado documento se deberá manifestar que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos**

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta esta condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

Previo a la cita, remite los documentos para el trámite de inscripción o actualización del RUT de la sucesión ilíquida. El envío debes realizarlo al buzón virtual del punto de contacto donde se agendó la cita. En este enlace está el listado de correos electrónicos habilitados <https://www.dian.gov.co/Paginas/Informacion-Inscripcion-Virtual-RUT.aspx>

Cuando el trámite se realice a través de apoderado, se deberá anexar además de los documentos anteriormente mencionados los siguientes documentos.

- 1) Fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo.
- 2) Fotocopia del documento de identidad del poderdante.
- 3) Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

En ambos casos, inscripción o actualización, se deben suministrar los datos de quién ejercerá la representación de la sucesión ilíquida. Esta persona debe incluir en su RUT como persona natural la **responsabilidad 22** "Obligado a cumplir deberes formales a nombre de terceros", esta responsabilidad le permite cumplir las obligaciones del tercero, en este caso de la sucesión. Cuando se trate de una actualización se deberán aportar solamente los documentos que la soportan y que no reposen en la entidad, aun cuando el trámite se realice por autogestión.

Respecto de la solicitud en el numeral 1.3. no se puede desbloquear el usuario hasta tanto no se actualice el RUT con el nuevo representante de la sucesión, previo los requisitos enunciados anteriormente,

Con lo que respecta a las declaraciones de renta le informo que están presentadas hasta el año 2018.

Respecto de la petición del numeral 1.4, le informo que al ser actualizado el RUT directamente por el usuario del señor RIGBERTO VEGA CABALLERO, dichos documentos reposan en los archivos de él, ya que la actualización del RUT, la puede hacer directamente el contribuyente a través del usuario que fue creado ante la DIAN, para la

*presentación de declaraciones, consulta de información exógena, modificación del RUT, consulta de obligaciones pendientes con la DIAN, entre otras, tramites que ya se pueden realizar a través de los sistemas electrónicos.*

*Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados, y el documento expedido por autoridad competente, deberá indicar el nombre completo de los menores, con documento de identificación.*

*Quiero manifestar que la DIAN es una entidad que está al servicio de los ciudadanos, que en ningún momento se le está colocando talanquera alguna, ni tampoco se le está vulnerando ningún derecho, solo se le exige que debe cumplir con los requisitos que establece la norma y que fueron citados anteriormente."*

+ . Copia de un pantallazo de envío de un correo electrónico (archivo digital # 08), correspondiente al documento que nos precede (oficio 1-44-201-2021-070 del 13 de diciembre de 2021, suscrito por la Jefe División de Cercanía al Ciudadano - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Yopal y dirigido al señor LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, mediante el cual se da respuesta a derecho de petición de radicado No. 0826 del 4 de noviembre de 2021), de fecha **14 de diciembre de 2021** (hora: 14:58), teniendo como remitente a [lcastillol@dian.gov.co](mailto:lcastillol@dian.gov.co) y como destinatario a [abgluizliz@hotmail.com](mailto:abgluizliz@hotmail.com) (correo electrónico que coincide con el que obra en el derecho de petición de fecha 4 de noviembre de 2021, suscrito por el hoy accionante).

+ . Copia de otro pantallazo de envío de un correo electrónico de fecha **14 de diciembre de 2021** (hora: 5:08 pm), teniendo como remitente [abgluizliz@hotmail.com](mailto:abgluizliz@hotmail.com) y como destinatario [lcastillol@dian.gov.co](mailto:lcastillol@dian.gov.co) (archivo digital # 08), en donde se solicita lo siguiente:

***"LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, persona mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de este memorial, conocido de autos como **partidor de la herencia (APODERADO DE LA SUCESION)** de manera respetuosa me dirijo a usted allegando link del expediente virtual para que verifique la designación de partidor y se dé trámite urgente a la petición que ocasionó la acción de tutela en curso y demás fines pertinentes."***

+ . Copia de un pantallazo de envío de un correo electrónico (archivo digital # 08), correspondiente al parecer al documento - oficio 1-44-201-2021-070 del 13 de diciembre de 2021, suscrito por la Jefe División de Cercanía al Ciudadano - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Yopal y dirigido al señor LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, mediante el cual se da respuesta a solicitud realizada a través de correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021 -, de fecha **15 de diciembre de 2021** (hora: 03:24

pm), teniendo como remitente a [lcastillo@dian.gov.co](mailto:lcastillo@dian.gov.co) y como destinatario a [abgluisliz@hotmail.com](mailto:abgluisliz@hotmail.com).

+. Copia del Formulario RUT expedido por la DIAN correspondiente al ciudadano RIGOBERTO VEGA CABALLERO, donde se reporta a la señora CARMEN FELISA CABALLERO GÓMEZ, en su calidad de Albacea.

**Concepto del señor Agente del Ministerio Público** (archivo digital # 09):

Mediante memorial remitido vía electrónicamente, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el señor Procurador 182 Judicial I delegado ante este Despacho, emite pronunciamiento respecto al medio constitucional referido, haciendo énfasis en los antecedentes que originan la solicitud de amparo, procedencia de la acción de tutela, y la probable vulneración de derechos fundamentales, llegando a las siguientes conclusiones relevantes:

*"En el presente caso se solicita la protección del juez constitucional en virtud de lo que considera el accionante es una clara vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual se encontraría conculcado por el accionado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en la medida en que según manifiesta radicó petición de información ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES desde el día 04 de noviembre de 2021 en la cual solicita: "Solicito a ustedes se preste el servicio público a fin de actualizar el RUT del causante, se asigne clave y usuario para tal persona a fin de presentar las declaraciones del causante de los últimos cinco (5) años y fracción en cumplimiento de la orden del juzgado en cita".*

*(...)*

*Descendiendo al caso sometido al conocimiento del juez constitucional verificamos que, dentro de los anexos aportados por el accionante, reposa auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante el cual manifiesta: "Obre en autos y surta los efectos legales correspondientes la comunicación enviada por parte de la DIAN, a través de la cual reitera su solicitud de 17 de enero de 2018, en el sentido de solicitar documentos para la expedición del paz y salto respectivo -avalúos catastrales y copia de la declaración de renta de los últimos 5 años y fracción de 2021-. En conocimiento de las partes interesadas para lo de su cargo. Una vez se obtenga el paz y salvo o la autorización por parte de la DIAN, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la partición, frente a la cual debe advertirse, no se presentó ninguna objeción."*

*Debido a lo anterior, el accionante presentó derecho de petición el día 04 de noviembre de 2021, en el cual, solicita: "Solicito a ustedes se preste el servicio público a fin de actualizar el RUT del causante, se asigne clave y usuario para tal persona a fin de presentar las declaraciones del causante de los últimos cinco (5) años y fracción en cumplimiento de la orden del juzgado en cita."*

*El accionante ha realizado desde el día 14 de octubre de 2021, acciones tendientes a obtener la información requerida por el Juzgado Promiscuo de Familia mediante canales virtuales, sin embargo, no ha sido posible obtener respuesta alguna. Motivo por el cual, el accionante presentó petición el día 04 de noviembre, pero hasta la fecha de*

*presentación de la acción de tutela, el accionante no recibió pronunciamiento alguno por parte del accionado. Hoy, han transcurrido veintiocho (28) días hábiles, sin recibir pronunciamiento por parte de la accionada.*

*En este orden de ideas y, a pesar de la ampliación de los términos para resolver derechos de petición, salta a la vista (contando exclusivamente con la información aportada por el accionante), que existe un desconocimiento a los postulados del derecho de petición por parte del DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en contra de la parte accionante al no dar respuesta a la petición presentada. Lo cual habilita al juez constitucional para que imparta orden perentoria frente a la respuesta del derecho de petición en un término no superior a 48 horas para el señor LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ.*

*Ahora bien, es de resaltar que el presente análisis fue realizado, exclusivamente con los documentos aportados por la parte accionante. En razón a ello, se permite el ministerio público a emitir la siguiente:*

### **CONCLUSIÓN**

*De manera respetuosa solicito al señor Juez que, en vista de que se desconoce de una respuesta emitida por el accionado y, dando prevalencia al derecho constitucional a la buena fe frente a las afirmaciones del accionante, se conceda el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por el señor LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ y, en consecuencia, se ordene al DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que resuelva la petición presentada el día 04 de noviembre de 2021.*

*Ahora bien, en caso de que se allegue constancia de la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, antes de proferir el fallo que resuelva el mecanismo de amparo, se determine la ausencia actual de objeto por hecho superado."*

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

#### **Competencia:**

Este Operador Judicial, investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho Judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000, el

decreto 1069 de 2015, así como el reciente Decreto 1983 del 30 de noviembre 2017 (por el cual se modifican algunas reglas de reparto de las acciones de tutela) y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

***Procedibilidad de la Acción de Tutela:***

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto ha sido la institución de la tutela o amparo – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos más de 29 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de la figura principalísima del amparo constitucional, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar

los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiese afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

#### ***Legitimación por Activa:***

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada que desempeñe funciones públicas.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no.*

*De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En consecuencia, el ciudadano LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.951, quien considera que con las presuntas omisiones de la “DIAN” Dirección Seccional Casanare, se le ha vulnerado el derecho de petición y por ello solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

***Legitimación por Pasiva:***

La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” DIRECCIÓN SECCIONAL CASANARE, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

***Inmediatez***

Con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, razón por la que resulta imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de dichos derechos para que el amparo constitucional sea procedente.

La Corte Constitucional ha reiterado en no pocas oportunidades que en concordancia con su carácter preferente y sumario, y con la garantía que ofrece de brindar una protección inmediata, la acción de tutela debe

interponerse dentro de un término razonable. Si bien el Congreso de la República ni la máxima Corte han fijado un plazo para interponer la acción, tampoco han fijado un término de caducidad de la acción, esta última sí ha sostenido que la inmediatez es un requisito de procedencia de la acción, y que el cumplimiento de dicho requisito debe ser objeto de apreciación por parte del juez en cada caso concreto.

En el caso bajo análisis se establece que el señor LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, impetró la presente acción de tutela el 9 de diciembre de 2021, al afirmar que la entidad demandada a la fecha de la interposición de esta acción constitucional no ha dado respuesta alguna al derecho de petición impetrado el día 4 de noviembre del 2021 (con radicado 0826 de la misma fecha ante la "DIAN"), evadiendo el deber legal que le asiste a dicha entidad estatal; en este sentido, se establece que la tutela interpuesta lo fue en oportunidad razonable, bajo el entendido de que estamos hablando de la vulneración al "Derecho de Petición" y de que las personas tienen derecho a obtener una respuesta concreta a sus solicitudes; aunado a lo anterior, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sostenido que en estos casos donde se esgrime la vulneración al *Derecho de Petición*, se debe entender que tal afectación es permanente y/o continuada en el tiempo, y por tanto no opera el principio de inmediatez de manera estricta, en este sentido este funcionario encuentra surtido dicho ítem, decisión que no admite discusión al respecto.

***Problema jurídico constitucional a resolver:***

Analizado el escrito introductorio de la solicitud de amparo de la accionante, surge un (1) interrogante macro de tipo jurídico:

- a) *¿Procede la figura constitucional de la tutela para ordenar a la accionada que conteste derecho de petición de manera específica, clara, precisa, concreta y definitiva, respecto a la solicitud formulada relacionada con la actualización del RUT del causante señor Rigoberto Vega Caballero (q.e.p.d.) concediendo usuario y clave?*

La respuesta es SÍ, condicionada a que se demuestre que, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la radicación del oficio petitorio, la entidad demandada no haya realizado manifestación alguna al respecto, ni haya solicitado aclaración alguna al petente.

***Derechos invocados, normatividad, jurisprudencia y doctrina aplicable:***

El derecho principal presuntamente quebrantado - de acuerdo al texto de la demanda - se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el ***derecho de petición como fundamental***, en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.)*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"), el cual indica que las autoridades por regla general deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito, salvo algunas excepciones.

Así mismo dicha norma, dispone que para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "*(...) antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

No obstante lo anterior, se precisa que el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, amplió los términos para atender las peticiones, quedando el término general en 20 días, para todas aquellas solicitudes

que se encuentren en curso que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, ha señalado que el derecho de petición invocado por el accionante LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ como vulnerado, ha sido calificado como fundamental y por ende es susceptible de esta protección especial, conforme a la situación particular que se presente en cada caso.

En otro contexto, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración presuntamente contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.

La misma Corporación ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción constitucional se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre fundamental (petición y otros de la misma estirpe y connotación), ha sido conculcado o está amenazado por la presunta omisión de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" DIRECCIÓN SECCIONAL CASANARE, en lo relacionado a extender una respuesta clara y concreta, definiendo al hoy accionante su situación particular de obtener el trámite requerido de forma específica.

***Aplicación al caso concreto:***

Conforme a los anteriores planteamientos jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este Operador Judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por el accionante LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" DIRECCIÓN SECCIONAL CASANARE, se encuentran demostradas, y en segundo término si una vez demostradas la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración a los derechos alegados por el petente, u otro derecho fundamental que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración del derecho fundamental de Petición en que pudo incurrir la accionada "DIAN" DIRECCIÓN SECCIONAL CASANARE, al no dar respuesta en debida forma al derecho de petición de fecha 4 de noviembre del 2021, mediante el cual se solicitaba la actualización del RUT del causante señor Rigoberto Vega Caballero (q.e.p.d.) concediendo usuario y clave; la aludida entidad estatal a la fecha de interposición de la presente demanda no se había pronunciado al respecto, por lo cual el accionante consideraba que se le vulneró su derecho fundamental de Petición.

No obstante lo anterior, se advierte que con ocasión del trámite de la presente acción constitucional, la accionada "DIAN" – Dirección Seccional Casanare dentro de la oportunidad procesal pertinente señala que procedió a dar respuesta a lo peticionado por el actor, para lo cual expidió **Oficio 1-44-201-2021-070 del 13 de diciembre de 2021**, mediante el cual le informa al peticionario que no se puede acceder a su solicitud ya que no acreditó la calidad de representante como lo estipula el artículo 572 del Estatuto Tributario, y por ende no puede tener acceso al trámite peticionado; en este mismo sentido, también se resalta que se allegó la constancia de haberse remitido esta respuesta al accionante a través del correo electrónico abgluisliz@hotmail.com (el día 14 de diciembre de 2021), el cual coincide con la dirección electrónica que se encuentra referenciada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio y del derecho de petición en controversia.

De igual forma, se destaca que dentro del expediente se pudo evidenciar que el hoy accionante, una vez conoció el contenido del oficio 1-44-201-2021-070 del 13 de diciembre de 2021, al parecer impetró una nueva solicitud o complementación, el mismo 14 de diciembre de 2021 (vía electrónica), el cual también fue respondido por la entidad estatal a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, ratificando la posición de que no se cumplía con la calidad exigida por el Estatuto Tributario para poder continuar con el trámite requerido.

En este orden de ideas, se precisa que si bien es cierto al momento de impetrar la presente demanda aparentemente se había configurado una vulneración al derecho constitucional de "Petición", también es cierto que al momento de resolver la presente acción constitucional, la solicitud que origina la presente tutela ya fue atendida, tal y como se desprende de la documental contenida en el Oficio 1-44-201-2021-070 del 13 de diciembre de 2021, que demuestra que ya se le dio una respuesta de fondo y concreta a lo petitionado por el accionante (siendo indiferente para este escenario los argumentos allí expuestos, pero que al revisarlos se consideran ajustados y congruentes a lo petitionado), y además le fue debidamente notificada (vía correo electrónico) el 14 de diciembre de 2021; en consecuencia, este Estrado Judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado ante la evidencia de haber sido SUPERADO el hecho demandado, acogiendo la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, la cual ha señalado que:

*"el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial".*

No obstante lo anterior, se le llama la atención y se previene a los funcionarios de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" DIRECCIÓN SECCIONAL CASANARE para que en lo sucesivo se dé trámite oportuno a esta clase de solicitudes y evitar la repetición de la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, consecuentemente, abstenerse de conceder el amparo solicitado por el ciudadano LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Prevenir a los funcionarios de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" DIRECCIÓN SECCIONAL CASANARE para que en lo sucesivo se dé trámite oportuno a esta clase de solicitudes y evitar la repetición de la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela.

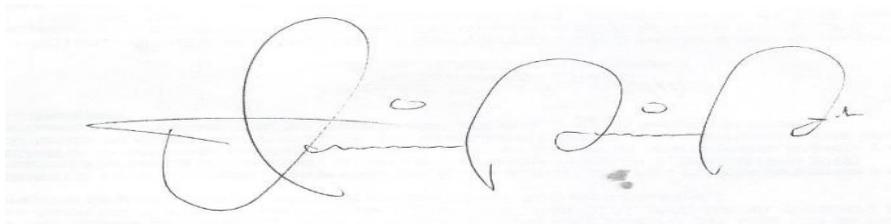
**TERCERO.-** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita.

**CUARTO.-** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO.-** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Hora: 10:30 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez.